

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 12 DOCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/04/2018.- INTERPUESTO POR LA C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, en su carácter de representante del Partido acción Nacional **EN CONTRA DE LA** *“la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados mediante el cual REVOCA la resolución al procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

Vista la cuenta que antecede, la Magistrada Instructora **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibido a las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes signado por Lidia Arguello Acosta, al que adjunta: 1.- Original del Oficio número: **CEEPC/PRE/SE/01115/2018**, de fecha 26 veintiséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho, en (01) una foja, signados por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; en (01) una foja; y, 2.- Original del escrito signado por la C. Lidia Arguello Acosta, de fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dirigido a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicita copias certificada del expediente TESLP/PES/01/2018. en (01) una foja.

SEGUNDO. Agréguese el escrito y anexos de cuenta a los autos del presente expediente para constancia legal.

TERCERO. En cuanto al ofrecimiento de pruebas supervenientes, dígasele a la promovente que no ha lugar admitir los medios de convicción que hizo consistir en: **“DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA:** Consistente en las constancias relativas al expediente TESLP/PES/01/2018 relativas al Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez y que obran en archivos de este Tribunal; y **DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.** Consistente en el informe rendido por la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y con la que se confirma el registro del C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí.”

Lo anterior, pues como se razonó en el auto de admisión y cierre de instrucción, para el análisis de la legalidad o constitucionalidad de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no puede permitir la admisión de pruebas diversas a las que fueron materia de valoración por la autoridad responsable, además que tienden acreditar hechos que no fueron materia del procedimiento sancionador de origen, porque el recurso de revisión es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, ya sea confirmando, revocando o modificando el fallo, en la medida que el fallo impugnado se haya ajustado o no a las normas legales establecidas en la ley de la materia, si fueron valoradas correctamente las pruebas desahogadas ante la responsable, los planteamientos de las partes o interpretados debidamente los preceptos aplicables al caso. En se sentido, la litis en revisión se integra con la resolución o acto impugnado según sea el caso, y los agravios esgrimidos por el recurrente; de ahí que las pruebas encaminadas a probar hechos posteriores a la emisión de la resolución impugnada deban desecharse, como en el caso, pues de lo contrario podrían variar la litis.

En adición, de llegar a considerarse hechos que no fueron materia de imputación dentro del procedimiento sancionador de origen o admitir pruebas que no se hayan desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, se quebrantaría la

igualdad procesal entre las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y, con ello, el citado principio que rige el procedimiento sancionador ordinario en materia electoral, que permite el equilibrio entre aquéllas y conduce a un pleno análisis jurisdiccional de lo resuelto por el órgano administrativo electoral.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, 42 último párrafo, y 68 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se desechan las pruebas documentales de cuenta.

Notifíquese personalmente a la recurrente y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.